

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA ELENA ZAPATA HERNÁNDEZ LIBIA LUZ RESTREPO LIÉVANO GINA ELIZABETH CABRERA LIÉVANO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2015-0002</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>848</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARÍA ELENA ZAPATA HERNÁNDEZ, LIBIA LUZ RESTREPO LIÉVANO y GINA ELIZABETH CABRERA LIÉVANO.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por el pago total de la obligación, y en consecuencia requirió se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de las mesadas pensionales percibidas en COLPENSIONES a favor de la señora MARÍA ELENA ZAPATA HERNÁNDEZ y el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 356367, de propiedad de la señora LIBIA LUZ RESTREPO LIÉVANO.

Para lo anterior, expídase el oficio a dichas entidades, a fin de que procedan con el levantamiento ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las**

**mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, la abogada manifestó que en caso de haberse retenido dineros en la cuenta judicial, estos se podrán devolver a la persona a quien se le hayan retenido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **MARÍA ELENA ZAPATA HERNÁNDEZ, LIBIA LUZ RESTREPO LIÉVANO y GINA ELIZABETH CABRERA LIÉVANO,** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de las mesadas pensionales percibidas en COLPENSIONES a favor de la señora **MARÍA ELENA ZAPATA HERNÁNDEZ** y el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 356367, de propiedad de la señora **LIBIA LUZ RESTREPO LIÉVANO.**

**TERCERO: ENTREGAR** los dineros retenidos en el presente proceso, a la persona a la cual se le hayan retenido.

**CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2017-00193</b>
<b>DECISIÓN</b>	OFICIA EPS PREVIO A EMPLAZAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>871</b>

Obra en el expediente, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó se proceda con el emplazamiento del demandado **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO**, de conformidad a lo descrito en los artículos 293 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de poder continuar con las etapas procesales pertinentes.

Para lo anterior, informó que desconoce la dirección en que podrá comunicar el mandamiento del presente trámite y adjuntó la remisión de la citación para la notificación personal mediante guía 9156044438, la cual fue devuelta con la anotación que la persona a notificar ni vive ni labora allí.

De ese modo, el Despacho consultó la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, hallando que el demandado ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO, se encuentra en calidad de cotizante activo en la NUEVA EPS S.A.

En consecuencia, previo a emplazar, se ordenará oficiar a la NUEVA EPS S.A., a efectos que informe los datos que permitan la ubicación del señor ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO identificado con número de cédula No. 71'931.124.

Líbrese el oficio pertinente, por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	MATILDE ALZATE GRANADA ALBA NARVÁEZ VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00015</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>852</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de **CATALINA JARAMILLO Especialistas en cejas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MATILDE ALZATE GRANADA**, quien labora al servicio de CATALINA JARAMILLO Especialistas en cejas.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	IVÁN AUGUSTO SÁNCHEZ LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FÉLIX O ANA DE JESÚS UPEGUI E INDETERMINADOS TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00064</b>
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>281</b>

Conoce el Despacho del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado por IVÁN AUGUSTO SÁNCHEZ LONDOÑO, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FÉLIX O ANA DE JESÚS UPEGUI** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.**

Recuérdese que mediante providencia No. 1167 del 04 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda, y en cumplimiento de lo ordenado en aquella providencia, la parte demandante allegó las evidencias de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y de la fijación de la valla.

Por ello, se procedió a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y ahora, será pertinente continuar con la designación del *Curador Ad Litem*, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FÉLIX O ANA DE JESÚS UPEGUI y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **Juan Esteban Agudelo López**, quien se localiza en el correo electrónico [juan.agudelo@aglawyers.com.co](mailto:juan.agudelo@aglawyers.com.co) y abonado celular 3005712434. A él se le

indica que este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a tres (03) meses.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2019-00470**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 2'320.000

---

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS \$ 2'320.000**

En letras: **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00470</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>288</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DIDIER FABIÁN NAVA RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-00527</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>860</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **GRUPO EMPRESARIAL SKY** en contra del señor **DIDIER FABIÁN NAVA RAMÍREZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SKY, solicitó la terminación del proceso, por el cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el cumplimiento de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, **ARCHIVAR** el expediente de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ANTONIO TABARES ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00270</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>842</b>

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, informaron a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron.

Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era el pago de las sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 001, para lo cual las partes lograron un acuerdo frente a aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por la señora **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por ambas partes, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, las partes requirieron la entrega de los mismos a la abogada adscrita a la parte demandante; por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguense la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (4'970.770)**, conforme la voluntad de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre la señora **ANTONIO TABARES ARIAS** y **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**TERCERO: ENTREGAR** la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (4'970.770)**, con destino a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga la demandada **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**. Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO: ARCHIVAR** de manera definitiva el presente expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA LEAL ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO CUERVO MARÍN CONSUELO DE JESÚS BARRERA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00347</b>
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR AD LITEM
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>282</b>

Conoce el Despacho del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado por el apoderado de la señora **GLORIA LEAL ROJAS**, en contra de los señores **MAURICIO CUERVO MARÍN, CONSUELO DE JESÚS BARRERA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.**

Recuérdese que mediante providencia No. 1268 del 13 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda, y en cumplimiento de lo ordenado en aquella providencia, la parte demandante allegó las evidencias de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y de la fijación de la valla.

Por ello, se procedió a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y ahora, será pertinente continuar con la designación del *Curador Ad Litem*, para que represente a los señores MAURICIO CUERVO MARÍN, CONSUELO DE JESÚS BARRERA y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **Estiven Pérez Hernández**, quien se localiza en el correo electrónico [estiven1210@gmail.com](mailto:estiven1210@gmail.com) y abonados celulares 3232924482 --3022847863. A él se le indica que este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá

ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a tres (03) meses.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00375</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>853</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA** en contra de **SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1122 fechado del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA** en contra de **SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación del señor **SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO** se surtió mediante aviso el día 15 de diciembre del 2022. Contaba con los días 16, 17 de diciembre del 2022 y 11 de enero del 2023 para retirar documentos; del 12 al 18 de enero del 2023 para pagar, y del 12 al 25 de enero de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La Letra de Cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la **letra de cambio** son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento.
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- e) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- f) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Letra de Cambio

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

La Letra de Cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo **671** ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$725.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA** en contra de **SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14'500.000), por concepto de capital insoluto, representados en la letra de cambio.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$725.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SYSTEMGROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ÁNGELA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00415</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO CUENTA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>814</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la entidad financiera relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se **DECRETA** el embargo de los dineros que posea **ÁNGELA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'427.805, en la siguiente entidad financiera:

**Banco Davivienda:** Cuenta ahorro No. **002407.**

**Banco Davivienda:** Cuenta corriente No. **001476.**

**Banco de Bogotá:** Cuenta ahorro No. **042635.**

**Banco Caja Social (BCSC):** Cuenta ahorro No. **864995.**

La medida se limita a la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$132'000.000**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) en la cuenta 053802042002.

**CÚMPLASE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00483**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- |                                |            |
|--------------------------------|------------|
| - AGENCIAS EN DERECHO          | \$ 234.000 |
| - GUÍA NOTIFICACIÓN 25-02-2022 | \$ 13.000  |

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS**

---

**\$ 247.000**

En letras: **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



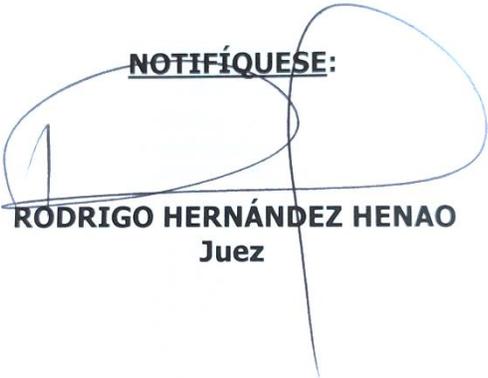
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00483</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>289</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE:**

  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00107**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 596.000

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS** \$ 596.000

En letras: **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPANTEX-
<b>DEMANDADO</b>	NATALIA HOLGUÍN NATALIA ANDREA GRANADOS FLÓREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00107</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>290</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	DROFAME LA FORTALEZA S.A.S JOSÉ MAURICIO MESA MOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00259</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>847</b>

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S. y JOSÉ MAURICIO MESA MOYA.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1083808**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de **JOSÉ MAURICIO MESA MOYA.**

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los demandantes a la parte accionante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. **001-1083808**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de **JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, a fin de que proceda con lo ordenado por este Judicial.

**CUARTO:** Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, **ARCHIVAR** el expediente de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00338**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 113.700

---

**TOTAL GASTOS + AGENCIAS \$ 113.700**

En letras: **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
<b>DEMANDADO</b>	MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00338</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>130</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00433</b>
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>284</b>

Recuérdese que en providencia anterior se accedió al secuestro del bien embargado y se dispuso comisionar al señor Alcalde del municipio de La Estrella, para que realizara la diligencia respectiva.

No obstante, el ente municipal explicó la imposibilidad de materializar la gestión encomendada, ya que al corroborar los datos de ubicación con los funcionarios de la Oficina de Catastro, se halló que el bien inmueble está situado en la ciudad de Medellín, lugar donde no ostenta competencia.

Por ello, ahora será pertinente, comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a quienes se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1069112 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 68 Nro. 70 sur 50 –dirección catastral extraída del certificado de libertad y tradición- de propiedad de la demandada **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00433</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>283</b>

Recibida la comisión proveniente de la **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, dada la ubicación del inmueble en jurisdicción diferente a la localidad de La Estrella, específicamente, en la ciudad de Medellín, Antioquia, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MECANIZADOS ESDAMAC S.A.S. EDWAR GEOVANNY SALAZAR LONDOÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00449
<b>DECISIÓN</b>	CORRECCIÓN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>844</b>

#### I. ASUNTO

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que allí se indicó de forma errónea la fecha de expedición de la providencia y la cantidad de letras señalada en el literal C del numeral primero.

#### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación en señalar como errónea la fecha de expedición de la decisión y la transcripción de la cantidad en letras de la suma adeudada por concepto de intereses de plazo, por lo que conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Al advertir entonces el Despacho el error en que incurrió, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 1511 en el sentido de declarar que la fecha de expedición corresponde al treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y subsiguientemente, precisar que el monto adeudado por concepto de intereses de plazo corresponde a UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'696.388), por lo que quedará como a continuación se transcribe:

*c. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'696.388), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 27.20% E.A. correspondiente a dos (2) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 21 de julio hasta la cuota del 21 de agosto, ambas, del año en curso, representados en el pagaré 5410103207.*

En lo demás queda incólume el auto corregido.

Notifíquese el presente Auto y la providencia interlocutoria que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el resto del contenido del Auto primigenio, queda incólume,

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO</b>	LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00485</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>851</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, esta Célula Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1610 expedido el catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, reposa memorial contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico [laura.morales2007@hotmail.com](mailto:laura.morales2007@hotmail.com), perteneciente a la demandada **LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO**, en el que se exhibe la constancia de la entrega y posterior lectura de la notificación electrónica del pasado veintiséis (26) de octubre, conforme a la Ley 2213 de 2022, allí se le indicó sobre los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor.

Por ello, los referidos términos deberán ser contabilizados conforme lo depreca el artículo 8 de la aludida Ley, sin que a la fecha de emisión de esta providencia la demandada emitiera respuesta o excepción alguna; situación ésta que lleva a conjeturar que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los hechos plasmados; situación que obliga al Despacho a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Los pagarés arrimados como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó un (1) pagaré que a consideración del Despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual arroja la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL (\$4'030.000) PESOS;**

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 93'398.461), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 1040750045.

b.-) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'102.309), causados como intereses de plazo sobre dicho capital, hasta el 16 de agosto de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

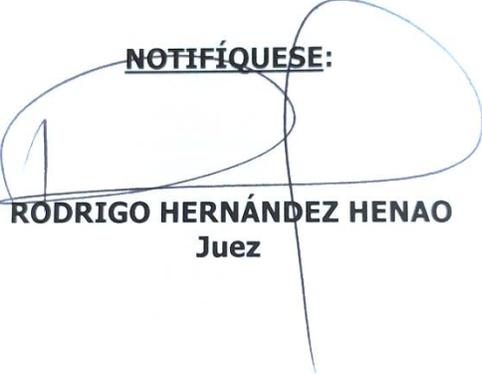
d.-) Por los intereses de mora sobre la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'102.309), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, contabilizados desde el año siguiente a la presentación de esta demanda, es decir, desde el desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL (\$4'030.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00615</b>
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>845</b>

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.** en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ.**

#### CONSIDERACIONES

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

**2.** Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si*

*fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)*"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$858.564** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.** en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

**QUINTO: ADVERTIR** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos

judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO
<b>DEMANDADA</b>	LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00634</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>854</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por la señora **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por **Auto Interlocutorio No. 015 del 23 de enero de 2022** libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó la notificación a aquella, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se remitió la citación para diligencia de notificación personal en calenda 07 de febrero del 2023 por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que certificó la entrega en estado "Comunicado". Seguidamente, se remitió la notificación por aviso del mandamiento de pago, en data 09 de marzo del 2023, por la misma empresa de correo certificado con guía

9151815775, a la señora **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, por lo tanto, inició la contabilización de términos otorgados por la ley, para que cancelara lo adeudado o en su defecto se opusiera a las pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término se encuentra vencido y ella no se pronunció.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del Código G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la **Escritura Pública No. 9436 del 23 de noviembre de 2019** de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, Antioquia, y el **Pagaré No. 1 y 2** que garantizan el pago de lo adeudado, por el valor de **VEINTICINCO (\$25'000.000) MILLONES DE PESOS**, suscrita por la señora **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **001- 845627** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, Medellín, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'300.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO** en contra de la señora **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25'000.000)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$516.666,67)**, por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por

la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 noviembre del 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25'000.000)**, como capital insoluto contenido en el pagaré **2**.

5. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$516.666,67)**, por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

6. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **21 noviembre del 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **OLGA AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA URIBE GALLO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'300.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
<b>DEMANDADO</b>	MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00646</b>
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>855</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, requirió el decreto de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

### **SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de la deudora, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en

*relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él. (Subrayas por fuera del texto).*

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a **MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO**.

Así mismo, solicitó se oficie a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a resolver sobre el embargo del vehículo de placa **JOQ-238**, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada MARTA ISABEL ARENAS JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
<b>DEMANDADO</b>	EDIER CAMILO MONTOYA COSSIO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00677</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>856</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.**, en contra de **EDIER CAMILO MONTOYA COSSIO**.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 050 de calenda veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el numeral 2 del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara desde qué fechas exactas se cobraban los intereses moratorios para las cuotas de administración.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, si bien expresa que los intereses se deben cobrar desde el mes de abril de 2021, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, esto se torna impreciso, puesto que, como se trata de prestaciones periódicas, la mora se causa de manera independiente para cada cuota de administración.

Es de advertir que cada conjunto residencial, urbanización o propiedad horizontal, según su reglamento, establece qué día deben los copropietarios pagar las cuotas, siendo lo normal el primer día de cada mes, pero existen casos donde son los tres o cinco primeros días. Por ello, resulta indispensable que la parte demandante, señale desde qué fecha está cobrando los intereses moratorios.

Nótese a modo de ejemplo, cómo se solicitan las pretensiones por otros conjuntos residenciales:

...Viene

2

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

**PRETENCIONES**

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo 90 del C.G.P que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
<b>DEMANDADO</b>	LUZ AYDE VÉLEZ MOLINA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00679</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>857</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.**, en contra de **LUZ AYDE VÉLEZ MOLINA**.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 051 de calenda veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el numeral 2 del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito que se señalara desde qué fechas exactas se cobraban los intereses moratorios para las cuotas de administración.

Pese a lo anterior, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, si bien expresa que los intereses se deben cobrar desde el mes de abril de 2021, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, esto se torna impreciso, puesto que, como se trata de prestaciones periódicas, la mora se causa de manera independiente para cada cuota de administración.

Es de advertir que cada conjunto residencial, urbanización o propiedad horizontal, según su reglamento, establece qué día deben los copropietarios pagar las cuotas, siendo lo normal el primer día de cada mes, pero existen casos donde son los tres o cinco primeros días. Por ello, resulta indispensable que la parte demandante, señale desde qué fecha está cobrando los intereses moratorios.

Nótese a modo de ejemplo, cómo se solicitan las pretensiones por otros conjuntos residenciales:

...Viene

2

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

**PRETENCIONES**

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

- 1. (\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. (\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Bajo este entendido, existe incertidumbre sobre la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios, lo que no permite predicar que la pretensión sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así, dispone el artículo 90 del C.G.P que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S CARLOS MARIO RAMÍREZ TORO LUZ MARÍA TORO POSADA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00693</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>858</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S, CARLOS MARIO RAMÍREZ TORO y LUZ MARÍA TORO POSADA**.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

#### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S, CARLOS MARIO RAMÍREZ TORO y LUZ MARÍA TORO POSADA,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.783.400) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022 indemnizado el día 4 de agosto de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.783.400) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022 indemnizado el día 4 de agosto de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.783.400) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022 indemnizado el día 11 de agosto de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.783.400) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022 indemnizado el día 15 de septiembre de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.281.929) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 indemnizado el día 14 de octubre de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.281.929) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022

indemnizado el día 10 de noviembre de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



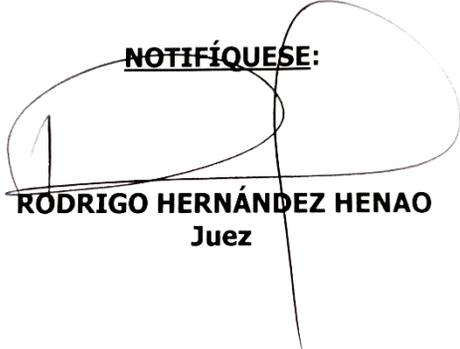
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
<b>SOLICITANTE</b>	CLAUDIA ELENA ISAZA PAREJA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00047</b>
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>286</b>

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del CGP, se señala como fecha y hora para la práctica de pruebas y sentencia dentro del presente asunto, el día **JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE 2023 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

**NOTIFIQUESE:**

  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-000117</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>849</b>

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de la **ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.** en contra de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS, LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ y GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ.**

En orden a decidir, previamente,

**CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

***"ART. 92.-Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo

anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** con sus respectivos anexos, promovida por el apoderado de **ARRENDAMIENTOS DE SUR S.A.S.**, en contra de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS, LAURA PATIÑO GUTIÉRREZ y GUILLERMO LEÓN PATIÑO GÓMEZ.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
<b>DEMANDADA</b>	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2017-00376</b>
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>874</b>

Conoce el proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE** instaurado por los señores MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ, contra de la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, que en calenda del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró no probadas las excepciones de falta de consentimiento en la formación del contrato de arrendamiento-inexistencia de la obligación, vicio del consentimiento de la demandada al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, mala fe y objeto ilícito en el contrato de arrendamiento-vivienda urbana y en su lugar, estimó las pretensiones contenidas en la demanda y declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Por lo anterior, se ordenó a la señora **SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA**, restituir el inmueble objeto de controversia dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia. Dicha situación según informaron los demandantes no se ha materializado, por lo que ahora se procederá a comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librá exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-593771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur y ficha catastral 13708180, ubicado en la calle 95 Sur No. 55-156, según certificado de la Secretaria de Planeación Municipal obrante a folio 139 del expediente.

Al comisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

El bien inmueble debe ser entregado a los señores MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ o a la persona que se faculte.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

**DESPACHO COMISORIO NRO. 034**

---

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
<b>DEMANDADA</b>	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00376

---

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,  
ANTIOQUIA**

ATENTAMENTE COMISIONA:

**AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 874 del veintitrés (23) de mayo de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

*"Conoce el proceso de RESTITUCIÓN INMUEBLE instaurado por los señores MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ, contra de la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA, que en calenda del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró no probadas las excepciones de falta de consentimiento en la formación del contrato de arrendamiento-inexistencia de la obligación, vicio del consentimiento de la demandada al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, mala fe y objeto ilícito en el contrato de arrendamiento-vivienda urbana y en su lugar, estimó las pretensiones contenidas en la demanda y declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Por lo anterior, se ordenó a la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA, restituir el inmueble objeto de controversia dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia. Dicha situación según informaron los demandantes no se ha materializado, por lo que ahora se procederá a comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librá exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-593771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur y ficha catastral 13708180, ubicado en la calle 95 Sur No. 55-156, según certificado de la Secretaria de Planeación Municipal obrante a folio 139 del expediente. Al comisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisión,*

*suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación. El bien inmueble debe ser entregado a los señores MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ o a la persona que se faculte.”*

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario